

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 154

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	ANGEL IGNACIO ROMERO GIRON	BIODIVERSIDAD Y PALMA – BIOPALMAS S.A.S.	INTERLOCUTORIO	02/10/2018	LAB 1149 IV 063
SUCESION INTESTADA	MARIA EDILMA FUENTES OVEJERO	JUAN FUENTES PARADA	INTERLOCUTORIO	02/10/2018	FAM IV 033
ORDINARIO LABORAL	RAFAEL EUGENIO LEMUS VIDES	CENERCOL SA Y ENERCA SA ESP	INTERLOCUTORIO	02/10/2018	LAB 1149 IV 062
ORDINARIO LABORAL	AURELIANO MONTAÑEZ PULIDO	MUNICIPIO DE YOPAL	INTERLOCUTORIO	02/10/2018	LAB 1149 IV 057
UNION MARITAL DE HECHO	PAULINA GAMEZ BULLA	LIVANIEL NARANJO CANO	INTERLOCUTORIO	02/10/2018	FAM IV 080
EJECUTIVO HIPOTECARIO	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	HERNANDO SANABRIA RODRIGUEZ	INTERLOCUTORIO	02/10/2018	CIVIL VI 160
UNION MARITAL DE HECHO	MARIBEL SANCHEZ LEON	DEIVIS ROGELIO MONTOYA CARDENAS	INTERLOCUTORIO	02/10/2018	FAM IV 059
ORDINARIO LABORAL	EDIXON TORO CORDOBA	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	02/10/2018	LAB 1149 IV 061
REVISION	BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA	NIDIA MALVINA LOPEZ LAYA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO CHAPARRO	INTERLOCUTORIO	02/10/2018	CIVIL VI 122

ORDINARIO LABORAL	ALCY ACOSTA NARANJO	HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL-SUCURSAL COLOMBIA	INTERLOCUTORIO	02/10/2018	LAB 1149 IV 059
ORDINARIO LABORAL	ROSA MARIA CASTILLO DE AGUILAR	UNIDAD DE GESTION PENSIOPNAL Y PARAFISCAL - UGPP	INTERLOCUTORIO	02/10/2018	LAB 1149 III 393
ORDINARIO LABORAL	JOSE DEL CARMEN JARA CARDENAS	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL ESPA SA ESP	INTERLOCUTORIO	02/10/2018	LAB 1149 IV 058
RESPONSABILIDAD CIVIL	DIEGO JULIAN ACOSTA	MARYLUZ TIRADO CHAVEZ	INTERLOCUTORIO	02/10/2018	CIVIL VI 194

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Civ VI
194

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, octubre dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: DIEGO JULIÁN ACOSTA
Demandado: MARYLUZ TIRADO CHÁVEZ
Radicación: 85-001-22-08-001-2015-00105-01

Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la providencia de fecha septiembre diecisiete (17) de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por los apoderados de ambas partes al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el apoderado del demandante y la demandada contra la sentencia de fecha septiembre 17 de 2018.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 149 IV
058

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, octubre dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	JOSÉ DEL CARMEN JARA CÁRDENAS
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZÚL ESPA SA ESP
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2015-0402-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados del demandante y la demandada, contra la sentencia de fecha septiembre diez (10) de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por los representantes judiciales de las citadas partes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por los apoderados del demandante, así como por la demandada ESPA SA ESP, contra la sentencia de fecha septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar la actuación correspondiente.

Notifíquese

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

Feb 11/99
111
393

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Proceso ordinario laboral.

Parte demandante: Rosa María Castillo de Aguilar.

Parte demandada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.

Radicación: 85001-22-08-002-2017-00312-01.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Yopal, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

1. ASUNTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 21 de junio de 2018, que declaró la nulidad de lo actuado en la audiencia del 4 de mayo de 2017, que adelantó el Juzgado 1º Administrativo de Yopal; si no fuera porque se advierte una irregularidad que impide desatar la alzada.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

El 4 de mayo de 2017, con ocasión de las excepciones formuladas en la acción de nulidad y restablecimiento que instauró la parte actora, el Juzgado 1º Administrativo de Yopal resolvió declarar probadas las excepciones de 'falta de competencia', 'cosa juzgada' y desestimar el 'no agotamiento de la vía gubernativa', 'no adelantar el requisito previo de conciliación' y el de 'cosa juzgada en lo relativo al derecho de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes', ordenando remitir la demanda a la jurisdicción laboral ordinaria. (Folios 127 al 129, cuaderno de primera instancia)

La anterior decisión fue apelada y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Casanare, el 22 de mayo de 2017, avalando la declaración de falta de competencia y revocando lo decidido frente a las demás excepciones, toda vez que al dirimir la primera, se tornaba inane el estudio de las demás. (Folios 4 al 6, cuaderno 2 de acción de nulidad y restablecimiento del derecho)

Por reparto, correspondió el expediente al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Yopal, quien previo a admitir la demanda, el 5 de octubre de 2017, requirió a la accionante para que adecuara el libelo inicial conforme a los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (Folio 139, cuaderno de primera instancia)

Cumplido éste requerimiento, el 30 de noviembre de 2017, la *a quo* avocó conocimiento y resolvió correr traslado a la UGPP, para que adecuara la respuesta

de la demanda a la legislación laboral, carga que acató en término, por lo que se tuvo por contestado dicho escrito. (Folio 156, cuaderno de primera instancia)

El 12 de junio de 2018, se desarrolló la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en donde la primera instancia se relevó de adelantar la etapa conciliatoria y de decisión de excepciones, dado que fueron resueltas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Por otra parte, advirtiendo que en la decisión de excepciones, el Juzgado 1º Administrativo de Yopal accedió a la de cosa juzgada, decretó la nulidad de la audiencia celebrada por ese despacho judicial, el 4 de mayo de 2017. Finalmente, concedió la alzada que ocupa la atención de esta corporación. (Folios 191 al 196, cuaderno de primera instancia)

5. CONSIDERACIONES

Conforme al principio de consonancia preceptuado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia del juez laboral de alzada al resolver la apelación, se circunscribe a las materias objeto de recurso, lo cual, implica la existencia de una providencia motivada, en la que puedan enjuiciarse los razonamientos que la fundamentan, tanto por el censor que los critica, como por la segunda instancia que los valora, a fin de confirmar o revocar lo resuelto.

En el asunto bajo estudio, el acta y disco compacto que registraron la diligencia donde se profirió el auto y presentó la apelación que ocupa la atención de la sala, no contienen las consideraciones que llevaron a la *a quo* a decidir las excepciones previas formuladas por el apoderado de la demandante, ni los reproches que se le endilgaron a esa determinación.

Bajo ese panorama, únicamente se cuenta con la parte resolutive del proveído impugnado, que ni siquiera es diáfana sobre las excepciones del proceso laboral, dado que someramente, en dicho aparte, se hace remisión a lo fallado en la jurisdicción contenciosa administrativa, antes de la pérdida de competencia decretada, pero poco o nada, se especifica respecto a la adecuación de la contestación y excepciones previas de las partes en el trámite ordinario. Como resultado, es imposible confrontar la decisión de primera instancia con el recurso formulado, ante la inexistencia de un medio que acredite lo actuado.

Sobre la necesidad del registro de las diligencias, el mandato 6º de la Ley 1149 de 2007, señala que las audiencias deben ser grabadas con medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad, quedando constancia de ellas a través de copias de las grabaciones y actas de lo actuado; a su turno, el canon 73 del Estatuto Procesal del Trabajo manifiesta que en las audiencias podrá utilizarse un sistema de grabación electrónica o magnetofónica siempre que se disponga de los elementos técnicos adecuados y así lo ordene el juez, evento en que en el acta escrita se consignarán los sujetos intervinientes y documentos que se hayan presentado, y finalmente, el precepto 42 *ibídem* ordena que las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en

audiencia pública, so pena de nulidad, salvo la excepciones consagradas en esa misma norma.

Una interpretación sistemática de las disposiciones referidas, permite colegir, que por regla general, las audiencias deben adelantarse de manera oral, quedar registradas mediante un instrumento de grabación y un acta escrita, aclarando que el incumplimiento sustancial de lo anterior conlleva la nulidad del fragmento que presenta un vicio.

Efectuadas estas precisiones y considerando que no existe registro de la decisión y recurso que conoce el Tribunal, es necesario declarar la nulidad de la providencia apelada y ordenar rehacer lo actuado en lo relativo al fallo de las excepciones previas, para garantizar el derecho a una eventual segunda instancia de los sujetos procesales.

Por tanto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de la decisión de excepciones previas y el recurso de apelación presentado el 21 de junio de 2018, dentro de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, adelantada por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Yopal, por las consideraciones anotadas.

SEGUNDO. Rehacer parcialmente la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; en lo concerniente al fallo de las excepciones previas, garantizando el derecho a la eventual segunda instancia.

TERCERO. Sin condena en costas ni agencias en derecho.

CUARTO. Oportunamente devuélvanse el expediente juzgado de origen.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 1149 10
059

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, octubre dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	ALCY ACOSTA NARANJO
Demandado	HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL- SUCURSAL COLOMBIA
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2017-0315-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia de fecha septiembre veinticinco (25) de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por la representante judicial del señor ACOSTA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por la apoderada del demandante contra la sentencia de fecha septiembre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar la actuación correspondiente.

Notifíquese

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Civil
122

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Recurso extraordinario de revisión en proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía

Demandante: Banco Caja Social BCSC S.A

Demandado: Nidia Malvina López Laya y Herederos Indeterminados De Álvaro Chaparro

Radicación: 85-001-22-08-002-2007-01005-01

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 366, se aprueba la liquidación de costas procesales efectuadas por secretaría de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$1.562.484
Total	\$1.562.484

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



hab 1199 w
061

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Edixon Toro Córdoba

Demandado: Sicim Colombia (Sucursal de Sicim SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00341-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2018, notificada en estrados y allí los apoderados de la parte demandante y demandada sustentaron la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de septiembre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

form 10
059

Unión Marital de Hecho
Demandante: Maribel Sánchez León
Demandado: Deivis Rogelio Montoya Cárdenas
Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00045-01



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, octubre dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

Unión Marital de Hecho

Parte demandante: Maribel Sánchez León

Parte demandada: Deivis Rogelio Montoya Cárdenas

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00045-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1- ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de abril de 2018, mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia de Yopal rechazó la demanda.

2- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

MARIBEL SANCHEZ LEON, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de DEIVIS ROGELIO MONTOYA CARDENAS, con el fin que se declare la existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes por haber convivido como pareja, desde el mes de septiembre de 2006 hasta el 07 de febrero de 2017.

Mediante decisión de fecha 23 de febrero de 2018 el a quo inadmitió la demanda ordenando corregir las falencias señaladas, concediéndole un término de cinco días.

El 05 de marzo de 2018, la parte demandante presenta, en término, subsanación al escrito de demanda.

3. EL AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Segundo de Familia de Yopal mediante providencia del 27 de abril de 2018 resolvió rechazar la demanda por considerar que el actor no subsanó correctamente el libelo, conforme se le pidió, específicamente no adecuó los hechos de la demanda teniendo en cuenta la Ley 54 de 1990 y, que estos debían

debían guardar relación con las pretensiones de la demanda y ser específicos para la declaratoria de la unión marital de hecho.

4. EL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, porque en su sentir, sí corrigió las falencias señaladas realizando la debida adecuación de los hechos; además, expresó que el sentido de la ley 54 de 1990 es proteger los derechos patrimoniales de las personas que sin tener impedimentos conviven en un tiempo superior a dos años, siendo absurdo que en un proceso de unión marital de hecho no se hable o relacionen los bienes adquiridos por la pareja.

En la demanda se relacionaron de forma clara los hechos que sustentan las pretensiones; existe congruencia entre esos hechos y lo solicitado en las pretensiones. El cuerpo de la demanda cumple los requisitos que exige el Código General del Proceso y la ley 54 de 1990.

La apreciación subjetiva no puede estar por encima de los parámetros legales y de los requisitos de fondo que establece la ley, los cuales están plenamente identificados en esta demanda; en todo escrito se debe respetar la forma o expresión propia de cada escritor.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El problema jurídico.

Establecer si la demanda cumple los requisitos legales para su admisión; y si los defectos señalados al inadmitirla podían generar el rechazo de la acción.

5.2. De la demanda y sus requisitos formales

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener una demanda, indicando que podrá ser inadmitida cuando no reúna las exigencias formales o, cuando no se acompañen los anexos ordenados en la ley, entre otras causales; de manera que en el presente caso, se ha de establecer cuáles fueron los defectos formales advertidos por el a quo, y en qué forma los subsanó el apoderado actor, para dilucidar si en realidad lo ordenado es ajustado al ordenamiento legal, y si además el actor cumplió la carga de ajustar la demanda.

Como se advierte de la revisión minuciosa del plenario, la omisión que dio origen al rechazo de la demanda consistió en que los hechos descritos en la demanda, que relacionan los bienes adquiridos durante la convivencia de la pareja, era un asunto que no tenía nada que ver con la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, sino con la Liquidación de la Sociedad Patrimonial; además

porque el actor indicó que el trámite a impartir era de un proceso ordinario de mínima cuantía, siendo que se trata de un proceso declarativo verbal.

Es cierto que técnicamente una demanda debe cumplir unas determinadas exigencias formales, como la enunciación de los hechos de manera precisa, separada, numerada y clasificada, y que las pretensiones deben ser claras y precisas; pero esos requerimientos de orden formal no pueden ser extremos y mucho menos caprichosos. Lo que se exige es que el escrito se presente de manera sencilla, en un lenguaje natural que exprese de manera concreta lo pedido, y presente de manera ordenada y coherente unos supuestos fácticos para respaldar lo que se pide; teniendo siempre presente que no todos los seres humanos, y por supuesto los abogados que litigan, tienen las mismas habilidades para redactar o precisar unos hechos que soporten determinadas pretensiones. Sin embargo, el acceso a la justicia debe ser permitido si de una revisión integral es posible inferir razonablemente qué es lo que se quiere y cuál es su causa.

En el escrito de subsanación, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir las pretensiones y los hechos, indicando de una forma clara que se pretende la declaratoria de existencia de la Unión Marital de Hecho entre MARIBEL SANCHEZ LEON y DEIVIS ROGELIO MONTOYA CARDENAS; de igual modo, en los hechos manifestó que el inicio de la convivencia como pareja comenzó en septiembre del año 2006 y término el 07 de febrero de 2017, también expresó que como pareja procrearon una hija quien nació el 22 de junio de 2011 y, por ultimo indicó que por mutuo acuerdo decidieron dar por terminada la relación de convivencia.

En los hechos, como bien lo manifestó el a quo, la parte demandante relacionó la existencia de unos activos y pasivos que se adquirieron mientras duró la convivencia de pareja, y también sostuvo que el trámite de ese proceso debía ser un ordinario de mínima cuantía. Estas expresiones, no pueden ser motivo para rechazar la demanda, puesto que el hecho de enunciar unos bienes, que desde luego tendrán incidencia en la etapa liquidatoria, si se logra la declaración de la UMH, en nada puede afectar el cabal entendimiento de la pieza introductoria, por lo tanto en nada alterará el ejercicio de defensa de la parte demandada; la demanda es suficientemente clara en su contexto, porque de ella cualquier persona podría entender su finalidad, máxime cuando en estas instancias toda la actuación se surte entre personas versadas en asuntos jurídicos.

Se estila la presentación de este tipo de acciones con un formato similar, que cumple las exigencias de forma en esta clase de asuntos, donde no solo se le permite a la contraparte la comprensión cabal del asunto litigioso, sino que el juez en una interpretación integral de la demanda, puede obtener los elementos de juicio suficiente para resolver de fondo.

Es cierto que técnicamente una demanda debe cumplir las exigencias formales establecidas por el legislador, pero los requerimientos de orden formal no pueden convertirse en un obstáculo para acceder a la administración de justicia; el juez debe analizar que exista claridad en lo pedido, que el soporte fáctico realmente concuerde con esas pretensiones, sin rigorismos exagerados, ni exigencias innecesarias que puedan echar por la borda el legítimo ejercicio del derecho de acción; siendo pertinente indicar en este punto, que si bien el artículo 90 del CGP determina en forma precisa los requisitos que una demanda debe contener, no es posible extremar la rigurosidad de ellos al punto de ser exegético; es por eso que incluso al juez se le ha facultado para hacer una interpretación integral de la demanda, con la única finalidad de no sacrificar la existencia y reconocimiento de un derecho sustancial por meras formalidades¹.

En criterio de esta colegiatura, el apoderado de la parte demandante al momento de subsanar la demanda, procedió a modificar las pretensiones y los hechos, conforme lo señaló el juzgado al momento de inadmitir la demanda, siendo suficientemente claros y acorde con lo dispuesto en la ley 54 de 1990. El tema del procedimiento a seguir, es un asunto no vinculante para el demandado, porque quién decide por cuál camino tramitar una determinada demanda, es el juez.

Así las cosas, asiste razón al recurrente, por lo cual se revocara el auto censurado y en su lugar, se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de abril del 2018, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** la demanda presentada por MARIBEL SANCHEZ LEON contra el DEIVIS ROGELIO MONTOYA.

TERCERO: Ordenar la notificación del demandado, en la forma y términos previstos por los artículos 291 a 293 del CGP. Correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa. (art. 369 CGP)

¹ En reiteradas oportunidades la Corte ha precisado la aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental en la administración de justicia. En virtud de ello, se "ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas".

CUARTO: Impártasele a la demanda el trámite de proceso declarativo Verbal

QUINTO: Sin condena en costas al recurrente.

SEXTO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, octubre dos (02) de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Instituto Financiero de Casanare

Demandados: Hernando Sanabria Rodríguez

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00293-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1- ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión que rechazó la demanda, proferida el 03 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

2- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- A través de apoderado judicial, el día 19 de diciembre de 2017 el Instituto Financiero de Casanare, impetró demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra de Hernando Rodríguez Sanabria, con la finalidad de lograr el pago de las sumas de dinero de \$227.362.832 y \$208.360.316 respectivamente, contenidas en los pagarés Nos. 4118012 y 40118013.
- Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2018, el *a quo* inadmitió la demanda por considerar que no cumplía los requisitos formales, toda vez que el extremo activo en virtud del inciso 3° del artículo 431 del C.G.P., manifiesta la fecha desde la que hace uso de la prerrogativa de cláusula aceleratoria, pero no acredita que la aceleración se la haya comunicado al demandado desde esa fecha. En consecuencia, ordenó que se allegara la referida comunicación o se modificaran las pretensiones, ejerciendo la aceleración desde la presentación de la demanda.
- El actor presentó en término, escrito de subsanación el 06 de marzo de 2018, allegando certificaciones de constitución en mora de las dos obligaciones, realizadas al demandado.

3- EL AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, mediante providencia de 03 de marzo de 2018, resolvió rechazar la demanda argumentando que de las certificaciones de constitución en mora del deudor que fueron allegadas, no se deduce que la demandante le haya puesto en conocimiento al demandado intención de hacer efectiva la cláusula aceleratoria.

4- EL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la anterior decisión, esgrimiendo los siguientes argumentos:

- El juez de primera instancia al inadmitir la acción invocó el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., consistente en el incumplimiento de los requisitos formales, los cuales se encuentran enlistados en los artículos 82 y 83 de la misma ley; no obstante, la demanda cumple todos ellos, tan es así, que el reparo no recae sobre ninguno de los allí establecidos.
- De conformidad con el artículo 431 del C.G.P., para que el acreedor pueda hacer uso de la cláusula aceleratoria solo se exige que haya sido pactada previamente en el título valor y, que se cumplan las causales acordadas para su aplicación, sin dejar de lado que, en la demanda se debe precisar desde qué fecha se hace uso de dicha cláusula; pero sin que se encuentre sometida a más condicionamientos como lo exigió el juez.

5- CONSIDERACIONES

a. El problema jurídico.

¿Era procedente el rechazo de la demanda, porque no fue subsanado el yerro que se advirtió en la inadmisión?

b. De la cláusula aceleratoria

La cláusula aceleratoria es una figura que no tiene una expresa regulación legal, sin embargo, se encuentra apoyada por la doctrina y los alcances derivados del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la cual es utilizada en obligaciones a plazo; faculta al acreedor para que en caso de incumplimiento no tenga que esperar hasta su vencimiento, sino que una vez existe la mora en el pago de cualquiera de las obligaciones en la forma pactada, el acreedor pueda de manera

potestativa, si así ha sido convenido, hacer efectivo el cobro de la totalidad de la deuda anticipando el plazo.

De manera puntual el artículo 69 de la ley 45 de 1990 establece:

Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

La doctrina¹ ha abordado tal figura de la siguiente manera:

“Mediante la cláusula aceleratoria, en las obligaciones dinerarias con vencimientos ciertos y sucesivos, o por instalamentos, el acreedor- vale decir, el legítimo tenedor en el título-valor-, está facultado, en caso de mora en el pago de una de esas cuotas, para dar por vencido anticipadamente el total de la obligación pendiente.

Cuando el acreedor – legítimo tenedor del título-valor-utiliza la facultad que le otorga la cláusula aceleratoria, el deudor pierde el plazo y, en consecuencia, está obligado a pagar el saldo total de la deuda.”

El doctrinante JORGE SUESCUN MELO, en su obra Derecho Privado Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo, Tomo I, segunda edición página 512, refiriéndose al análisis del art. 65 de la ley 45, señala que “mediando acuerdo entra las partes, el acreedor puede declarar vencido el plazo concedido al deudor, en caso de que éste incurra en mora, pudiendo exigir de inmediato el pago íntegro del saldo pendiente de la obligación.- Sin embargo, no puede afirmarse que, desde el mismo instante en que el acreedor toma la decisión de ejercer la prerrogativa que le ofrece la “cláusula aceleratoria”, pueda cobrar intereses de mora sobre la totalidad de la deuda.-

Todo por cuanto no es posible que desde el incumplimiento se generen intereses sobre la totalidad de la obligación, en la medida que el incumplimiento de las cuotas, no generan automáticamente la aceleración del plazo, toda vez que ésta es un facultad que depende de la voluntad del acreedor; es él quien decide si hace uso de la cláusula aceleratoria. Sobre el particular, el autor antes referido, enseña “la exigencia anticipada del total de la deuda depende de dos condiciones

¹ BECERRA LEÓN Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Tercera Edición. Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 125.

supensivas, vale decir, de dos hechos futuros e inciertos. El primero, que el deudor incumpla, esto es, que no pague la cuota en la fecha prevista. Y el segundo, que el acreedor decida hacer uso de la prerrogativa que le otorga la "cláusula aceleratoria" y en tal virtud declare el vencimiento anticipado de la prestación, se trata en este caso de una condición potestativa que depende de la voluntad del acreedor, según los términos del artículo 1534 del Código Civil".

CASO CONCRETO

En el asunto analizado, se observa que efectivamente las partes pactaron cláusula aceleratoria en los títulos valores, pagarés Nos. 4118012 y 40118013, los cuales fueron suscritos para acreditar un derecho de crédito, así:

*"Cláusula Aceleratoria. Declaro (amos) que el INSTITUTO queda facultado para que dé por extinguido e insubsistente el plazo que falte y exija judicial o extrajudicialmente el pago inmediato del total del saldo pendiente de capital con los intereses, honorarios de abogados (de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente el INSTITUTO), las primas de seguros y demás gastos de cobro, en caso de ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos (...) **B) en caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas, seguros, gastos, intereses o del capital.**" (resaltado fuera de texto)*

Según lo consignado en los pagarés el IFC como entidad acreedora de la obligación crediticia ejecutada, podía hacer uso de la cláusula aceleratoria, derecho que según la demanda hizo efectivo desde el 7 de junio de 2017, circunstancia suficiente acorde a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP² que exige que en el libelo se diga con precisión desde qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, para dar curso a la demanda y proferir el mandamiento de pago.

Por lo tanto, erró el a quo al exigir, que el demandante debía acreditar cuándo había notificado o comunicado la determinación de hacer uso de la cláusula aceleratoria; el único requisito impuesto por el legislador para el Instituto Financiero de Casanare como acreedor, era precisar la fecha desde que hacía uso de la cláusula, presupuesto que cumplió en el hecho octavo³ de la demanda. No era indispensable que adicionalmente, aportara con el libelo introductorio comunicación donde se hubiere informado al deudor la fecha desde la cual se haría uso de la aceleración, tal y como se refirió en el auto de inadmisión y

² "Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."

³ Folio 3, Cuaderno Principal.

posterior rechazo de la acción, porque esa circunstancia, para lo único que repercute es para la fijación desde cuándo empieza a correr el interés moratorio de toda la obligación a la que se ha anticipado el plazo, asunto que en todo caso tiene una solución legal derivada del art. 423 del CGP, en el entendido que si la anticipación del plazo requiriere para efectos de pago de interés de mora, la constitución en mora ésta se surte con la notificación del mandamiento de pago, toda vez que hoy en el nuevo ordenamiento procesal no existe la diligencia previa con esa finalidad.

No es viable por tanto, disponer el pago de intereses moratorios como se pretende en la demanda desde el 8 de junio de 2017, pese a la certificaciones allegadas expedidas por la oficina jurídica del IFC, que dan cuenta de la constitución en mora a partir del 6 de junio de 2017, porque de dichas certificaciones no se advierte que se haya hecho expresa la determinación del acreedor de hacer uso de la cláusula aceleratoria.

En esa medida, se revocará el auto recurrido, y se ordenará librar el mandamiento de pago, con la precisión hecha sobre intereses de mora.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 03 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En consecuencia, librar mandamiento de pago en contra de HERNANDO RODRIGUEZ SANABRIA y a favor del Instituto Financiero de Casanare, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$227'362.832) como capital contenido en el pagaré No. 4118012 otorgado el 6 de diciembre de 2016.

2.- Por los intereses de plazo pactados en el pagaré, causados desde el 6 de diciembre de 2016 hasta el 6 de junio de 2017.

3.- Por los intereses moratorios causados desde la notificación del mandamiento de pago al demandado y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.- Por la cantidad de DOSCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$208'360.316,00) como capital contenido en el pagaré No. 4118013 otorgado el 6 de diciembre de 2016.

5.- Por los intereses de plazo pactados sobre la suma anterior, causados desde el 6 de diciembre de 2016 hasta el 6 de junio de 2017.

6.- Por los intereses moratorios causados desde la notificación del mandamiento de pago al demandado y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordenar la notificación de ésta providencia al demandado, en los términos de los artículos 291 a 293 del CGP, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación ejecutada, y diez (10) para excepcionar.

CUARTO: Decretar el embargo del predio hipotecado, distinguido con el folio de matrícula 470-2539, denominado LOS CLARINES, ubicado en la vereda Picón del municipio de Yopal.

Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal, para que a costa del actor registre la medida y expida el certificado de tradición correspondiente.

QUINTO: Impértasele a esta demanda el trámite previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo I, artículo 422 y ss del CGP.

SEXTO: Oportunamente devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Fim 10
980

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Unión marital de hecho

Demandante: Paulina Gámez Bulla

Demandado: Livaniel Naranjo Cano

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00168-01

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La sentencia fue emitida en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 12 de septiembre de 2018 y notificada en estrados.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2018, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare, el proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Aureliano Montañez Pulido

Demandado: Municipio de Yopal

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00369-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2018, notificada en estrados y allí los apoderados de la parte demandante y demandada sustentaron la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de septiembre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Lab 11498
057



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 114910
062

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, octubre dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	RAFAEL EUGENIO LEMUS VIDES
Demandado	CENERCOL SA y ENERCA SA ESP
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2016-0043-03

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados del demandante, la demandada CENERCOL SA y la llamada en garantía, contra la sentencia de fecha septiembre doce (12) de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por los representantes judiciales de las citadas partes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por los apoderados del demandante, así como por la demandada CENERCOL SA y MUNDIAL DE SEGUROS, contra la sentencia de fecha septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar la actuación correspondiente.

Notifíquese


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Fam 10
033

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso de sucesión intestada

Parte demandante: Maria Edilia Fuentes Ovejero

Parte demandada: Juan Fuentes Parada

Radicación: 85001-22-08-002-2010-00081-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Correspondió a esta Corporación el recurso de apelación del auto de fecha 23 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, no obstante, no ha sido posible resolverlo, por una parte en atención a que el a quo no remitió la totalidad de las piezas procesales necesarias para desatar la alzada, siendo requerido para ello desde el mes de julio del año que avanza; sumado al cúmulo de expedientes asignados, la cantidad de tutelas y procesos penales con preso que requieren prioridad, lo cual reduce el tiempo para estudiar los asuntos laborales, civiles y de familia.

Conforme a lo anterior, se impone la necesidad de prorrogar el término para resolver la instancia, hasta por seis meses más, en aplicación al parágrafo 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver el recurso de apelación presentado, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, por el lapso de seis (6) meses más, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Lab 114910
063

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Ángel Ignacio Romero Girón

Demandado: Biodiversidad y Palma – BIOPALMA S.A.S-

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00273-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandada sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 20 de septiembre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada